



Vistos en el expediente 10/12886-1, correspondiente al componente referido como "Sección Sindical Financiera Rural", con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Fideicomisos, Casas de Cambio, Casas de Bolsa, Aseguradoras, Uniones de Crédito, Hipotecarias, Administradoras de Fondos de Retiro, Arrendadoras, Almacenadoras, Empresas de Factoraje, Afianzadoras, Autofinanciadoras y Cajas de Ahorros, Bancos, Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones Financieras, Sociedades Financieras, Empresas Prestadoras de Servicios Laborales del Sector Financiero, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria" (sic),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:

Único.- Que el treinta y uno de enero de dos mil doce, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito fechado el treinta de enero de dos mil doce, al cual se le asignó el folio de ingreso número 0334 (cero, tres, tres, cuatro); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de informe de altas y bajas de miembros del componente de referencia de la organización en comento, anexándose al efecto diversa documentación –*misma que se encuentra glosada en el expediente citado al rubro en las fojas ciento setenta y uno a doscientos sesenta.*

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:²

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo de la organización en comento –*según son señaladas en el resultando único*, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 20, fracciones III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- Acorde con las constancias que obran en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente en el cual se actúa –*con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo*, se advierte que la organización exhibió una "lista" a efecto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 377, fracción III, de la citada Ley, en términos del artículo 365, fracción II y último párrafo, de la misma –*el cual resulta aplicable por analogía a la primera disposición citada en términos del artículo 17 del mismo ordenamiento*, en razón de lo cual se precisa:

- Que los estatutos vigentes de la agrupación en comento, son aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-0127 de fecha once de enero de dos mil doce –*según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia*; sin embargo, de la lectura armónica y concatenada de éstos, no se aprecia que los integrantes de la organización hubiesen dispuesto quiénes pueden válidamente formular a nombre de la agrupación la "lista" de miembros, exhibida a efecto de cumplimentar la obligación antes mencionada.
- Que quienes suscriben el listado en comento son el "Secretario General", el "Secretario de Organización y Afiliación" y el "Secretario de Actas y Acuerdos" del componente de la organización, lo cual permite reputar dicho documento como formulado por la misma, por aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción II y último párrafo, de la Ley de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción III, del mismo ordenamiento –*en términos del artículo 17 del Código obrero*, al no existir disposición al respecto en los estatutos correspondientes; y, al comprenderse en dichos cargos a la totalidad de los sintagmas que establece la mencionada norma dispositiva, a saber: "*...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...*" –*atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del concepto de "autorización" en la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma*

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citado al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro "Ley, aplicación analógica de la". Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho "*in dubio pro operario*" (traducción al castellano: "*en caso de duda, a favor del trabajador*"); y, de la interpretación más favorable a los operarios, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.



- Que la citada "lista" contiene el número, nombre y domicilio de cada uno de sus miembros y el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios, conforme a lo prescrito por el mencionado artículo 365, fracción II, del Código obrero *—por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.*

Tercero.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comento, se ajustan a los aspectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo; por lo que éstas, expresan la voluntad de la organización en el informe de altas y bajas que ocupa la presente; y, derivado de ello, se acreditó que dicha agrupación se condujo en respeto al principio de legalidad, al que se encuentra sujeta en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo cual, se tiene por realizada la comunicación del citado informe, en términos del artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarto.- Por tanto, resulta procedente expedir la constancia solicitada a la organización en cita, precisándose que acorde con las manifestaciones de la misma, el componente en comento se encontraría conformado por **305 (trescientos cinco)** miembros, quienes prestarían servicios a **Financiera Rural (sic)**.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:³

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de informe de altas y bajas de miembros al componente referido como "**Sección Sindical Financiera Rural**", con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la organización sindical denominada "**Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Fideicomisos, Casas de Cambio, Casas de Bolsa, Aseguradoras, Uniones de Credito, Hipotecarias, Administradoras de Fondos de Retiro, Arrendadoras, Almacenadoras, Empresas de Factoraje, Afianzadoras, Autofinanciadoras y Cajas de Ahorros, Bancos, Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones Financieras, Sociedades Financieras, Empresas Prestadoras de Servicios Laborales del Sector Financiero, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria**" (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente.

Segundo.- Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del "**Secretario General**" u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, en la fecha señalada en el encabezado de la primera foja de la presente, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud de los artículos 20, fracciones I, III, IV, párrafos primero y segundo, y XI, y artículo 41, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del Director General de Registro de Asociaciones, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 0334//31-01-12
SMS/MFT/rvg OP.404

³ El presente acto se fundamenta en el artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 516, 522, 527, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 794, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, el artículo 20, fracciones III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.



Vistos en el expediente 10/12886-1, correspondiente al componente referido como "Sección Sindical Financiera Rural", con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Fideicomisos, Casas de Cambio, Casas de Bolsa, Aseguradoras, Uniones de Crédito, Hipotecarias, Administradoras de Fondos de Retiro, Arrendadoras, Almacenadoras, Empresas de Factoraje, Afianzadoras, Autofinanciadoras y Cajas de Ahorros, Bancos, Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones Financieras, Sociedades Financieras, Empresas Prestadoras de Servicios Laborales del Sector Financiero, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria" (sic),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:

Único.- Que el treinta y uno de enero de dos mil doce, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito fechado el treinta de enero de dos mil doce, al cual se le asignó el folio de ingreso número 0334 (cero, tres, tres, cuatro); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación de cambio de directiva del componente de referencia de la organización en comento, así como del "reglamento" de la misma, anexándose al efecto diversa documentación – misma que se encuentra glosada en el expediente citado al rubro en las fojas ciento setenta y uno a doscientos sesenta.

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente de conformidad con los siguientes considerandos:²

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las pretensiones registrales en materia de trabajo de la organización en comento –según son señaladas en el resultando único, en virtud de que ésta es la instancia ante la cual se encuentra registrada en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 377, fracciones II y III, de la misma; artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, artículo 20, fracciones III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Segundo.- Conforme a las facultades de cotejo con que cuenta esta registrante en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que constriñe todo ejercicio de la libertad sindical al principio de legalidad; el artículo 365, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las organizaciones sindicales a exhibir sus estatutos ante la autoridad en la cual se registren; el artículo 371 de dicha Ley, que establece los requisitos básicos que éstos deben de contener; el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento, que obliga a comunicar las modificaciones que sufran dichos estatutos; y, en términos de la jurisprudencia 32/2011, citada al rubro: "Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000)",³ en congruencia con la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL de la cual derivó dicho precedente, resulta necesario verificar el cumplimiento de las formalidades derivadas de la prosecución de las reglas y procesos establecidos en las normas gremiales de la organización en comento y subsidiariamente, de la Ley de la materia –en concordancia con el artículo 3 del citado Convenio y los artículos 17 y 359 de la Ley laboral.

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquéllas del expediente y legajo citado al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro "Ley, aplicación analógica de la". Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho "in dubio pro operario" (traducción al castellano: "en caso de duda, a favor del trabajador"); y, de la interpretación más favorable a los operarios, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.

³ Jurisprudencia citada al rubro: "Sindicatos. La autoridad laboral está facultada para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos, o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo (modificación de la jurisprudencia 2ª./J. 86/2000)". Ubicación.- Registro No. 160992. Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Página: 7; Tesis: P./J. 32/2011; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Antecedentes.- Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."



Por consiguiente, el proceso de cambio de directiva que da origen a la presente, debió realizarse con apego a los estatutos vigentes de la organización sindical en comento, es decir, aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-1303 de fecha ocho de abril de dos mil ocho, por lo que respecta a las actuaciones realizadas hasta antes del once de noviembre de dos mil once, o bien, aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-0127 de fecha once de enero de dos mil doce, en lo referente a las actuaciones posteriores al once de noviembre de dos mil once *—según constan en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia;* y, por tanto al tenor de dichas normas gremiales, acorde con las facultades antes mencionadas, en términos de las documentales exhibidas al efecto, con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836, 841 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte:

- Que conforme al artículo 66 de los estatutos el proceso de renovación de los directivos de los componentes de la agrupación, se debe realizar por *"...voto directo de los delegados sindicales de la sección correspondiente..."* (sic); y, con dicha finalidad, se habría convocado a una *"asamblea"* con fecha siete de noviembre de dos mil once, por conducto del *"Secretario General"* de la misma, así como por conducto de tres de los cinco funcionarios del citado componente, con una antelación de al menos quince días, es decir, para su celebración el seis de diciembre de dos mil once, lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 38, en relación con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones XI y XV, y 48, fracciones I, XVI, o bien, acorde con lo prescrito en el artículo 65 y por aplicación analógica del artículo 36, en todos los casos, de las normas gremiales vigentes en la fecha antes señalada *—según se aprecia en el documento visible a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, en estricta aplicación de la interpretación más favorable al trabajador.*
- Que el *"acta"* de fecha seis de diciembre de dos mil once, donde consta la relatoría de la *"asamblea"* en la cual se consigna la elección de los nuevos directivos del componente de referencia, se encuentra suscrita por el *"Secretario General"*, por el *"Secretario de Organización"* y por el *"Secretario de Actas, Acuerdos y Estadísticas"* de la agrupación, en funciones a la fecha antes referida, lo cual permite reputar dicho documento como formulado por la misma, por aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción IV y último párrafo, de la Ley de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción II, del mismo ordenamiento *—en términos del artículo 17 del Código obrero, al no existir disposición al respecto en los estatutos correspondientes;* y, al comprenderse en dichos cargos a la totalidad de los sintagmas que establece la mencionada norma dispositiva, a saber: *"...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos..."* *—atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del concepto de "autorización" en la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma.*
- Que al citado acto, habría asistido al menos el cincuenta por ciento más uno de los *"delegados"* del componente en cita *—acorde con las manifestaciones de la organización que obran en la instrumental de actuaciones y en concordancia con las facultades con que cuenta esta registrante, al tenor de los precedentes jurisdiccionales antes invocados, según se desprende de la mencionada "acta", en la cual expresamente se consigna: "...se confirmó la presencia de nueve Delegados de los nueve convocados, que conforman la presencia del 100% ..."* (sic) *—visible a foja doscientos ocho, por lo cual se habría verificado el quórum legal establecido en el artículo 37 de las normas gremiales, aplicable a las "asambleas" de los componentes por analogía, en relación con lo dispuesto en el antes invocado artículo 66 —a buena fe guardada y bajo la presunción de la veracidad de las manifestaciones de la agrupación y sin que aprecia que dichas actuaciones contravengan alguna disposición estatutaria.*
- Que las carteras sindicales electas, según constan en el *"acta"* de referencia, son acordes con aquéllas comprendidas en el artículo 65 de los estatutos; y, por tanto, el ejercicio social de los directivos de la organización en comento, en términos del artículo 67 de las normas en comento, la fecha de realización del acto de renovación *—seis de diciembre de dos mil once, así como de los acuerdos adoptados en la "asamblea" en cita, en concordancia con la constancia inmediata anterior de comunicación de cambio de directiva —emitida mediante la resolución 211.1.1.-2845 de fecha quince de julio de dos mil ocho, comprendería del diez de diciembre de dos mil once al nueve de diciembre de dos mil quince.*

Tercero.- En consecuencia, las constancias exhibidas por la organización en comento, se ajustan a los aspectos formales que prescriben al efecto sus normas gremiales y la Ley Federal del Trabajo; por lo que éstas, expresan la voluntad de la misma en el proceso de renovación de directivos que ocupa la presente; y, derivado de ello, se acreditó que dicha agrupación se condujo en respeto al principio de legalidad, al que se encuentra sujeta en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; en razón de lo cual, se tiene por realizada la comunicación del citado proceso, en términos del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.



Cuarto.- Por tanto, la directiva del componente de la organización en cita, conforme al cotejo realizado en la presente, queda conformada para el ejercicio social que comprende del diez de diciembre de dos mil once al nueve de diciembre de dos mil quince, en los siguientes términos:

José Luis Morales Ocaña como **Secretario General**; Jesús Ricardo Reyes Madero como **Secretario de Organización y Afiliación**; Alejandro González Hernández como **Secretario de Trabajo y Escalafón**; Lilia Aguilar García como **Secretaria de Finanzas y Prestaciones**; y, Juan Pérez Jáuregui como **Secretario de Actas y Acuerdos**.

Quinto.- En otro tenor, respecto a la pretensión de la organización en comento, referente a la "...toma de nota..." del "reglamento" del componente en cita, es menester precisar que conforme a los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 365, 368, 371 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, en consonancia con las atribuciones con que cuenta esta autoridad en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sólo resulta procedente expedir constancias a las organizaciones sindicales, respecto a las directivas, los estatutos y las listas o informes de altas y bajas de miembros de éstas; y, por consiguiente, es improcedente expedir constancia alguna a las normas internas que dichas organizaciones, o bien, sus componentes, formulen en ejercicio de la libertad sindical con que cuentan.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver:⁴

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de cambio de directiva al componente referido como "Sección Sindical Financiera Rural", con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Fideicomisos, Casas de Cambio, Casas de Bolsa, Aseguradoras, Uniones de Credito, Hipotecarias, Administradoras de Fondos de Retiro, Arrendadoras, Almacenadoras, Empresas de Factoraje, Afianzadoras, Autofinanciadoras y Cajas de Ahorros, Bancos, Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones Financieras, Sociedades Financieras, Empresas Prestadoras de Servicios Laborales del Sector Financiero, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria" (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta improcedente expedir constancia alguna al "reglamento" del componente referido como "Sección Sindical Financiera Rural", con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la organización sindical denominada "Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Fideicomisos, Casas de Cambio, Casas de Bolsa, Aseguradoras, Uniones de Credito, Hipotecarias, Administradoras de Fondos de Retiro, Arrendadoras, Almacenadoras, Empresas de Factoraje, Afianzadoras, Autofinanciadoras y Cajas de Ahorros, Bancos, Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones Financieras, Sociedades Financieras, Empresas Prestadoras de Servicios Laborales del Sector Financiero, Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria" (sic); y, por tanto, ésta no se expide.

Tercero.- Notifíquese a la organización sindical en comento, por conducto del "Secretario General" u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 376, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, en la fecha señalada en el encabezado de la primera foja de la presente, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuáles se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud de los artículos 20, fracciones I, III, IV, párrafos primero y segundo, y XI, y artículo 41, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del Director General de Registro de Asociaciones, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 0334//31-01-12
SMS/MFT/rvg OP.403

⁴ El presente acto se fundamenta en el artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 516, 522, 527, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 794, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, el artículo 20, fracciones III, IV y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.